BLOQUE TEMÁTICO 1: DEFINICIONES GENERALES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES

Índice

- 1. Titularidad de los derechos fundamentales.
- 2. Límites y restricciones a los derechos fundamentales.
- 3. Regulación de los derechos fundamentales y reserva de ley.
- 4. Cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales (deber de respetar, garantizar y promover).
- 5. Fines de los derechos fundamentales.
- 1. Titularidad de los derechos fundamentales.

Santiago, 20 de diciembre de 2021



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De: Elsa Labraña Pino, Roberto Celedón, Tania Madriaga, Dayanna González, María Rivera, Giovanna Grandón, Alejandra Pérez, Marco Arellano, Manuel Woldarsky, Francisca Linconao, Natividad Llanquileo, Ivanna Olivares, Natalia Henríquez.

| Para: MESA DIRECTIVA | | |
|----------------------|--|--|
| | | |

Presentación de la norma

En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra la titularidad de los derechos fundamentales.

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: Titularidad de los Derechos Fundamentales

FUNDAMENTOS

Los derechos fundamentales en cuanto derechos emanados de la dignidad humana, deben ser especialmente reconocidos, regulados y respetados por el Estado y sus poderes, organismos, y autoridades, pero también, deben ser el resultado de una responsabilidad común y colectiva del conjunto de la sociedad, y el producto de una participación social y ciudadana lo más amplia y protagónica posible.

Las personas y los pueblos y naciones preexistentes al Estado gozan de estos derechos fundamentales y humanos, expresados directamente a través de las diversas garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado de Chile es parte, con especial aplicación obligatoria de los tratados internacionales que reconozcan y/o establezcan nuevos derechos.

La propuesta no implica el desconocimiento del rol de garante y promotor principal del Estado, que es una base de la concepción de los derechos fundamentales y humanos, si no que la complementa con una mirada en la que la sociedad toda, sus distintos pueblos, grupos y sectores, tienen un protagonismo en la construcción de efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos.

ARTICULADO

Artículo XX. Los derechos fundamentales podrán ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social, y su protección, promoción, ejercicio y defensa, son de responsabilidad común o corresponsabilidad entre el Estado, los pueblos, y las comunidades, colectividades y personas.

2. Límites y restricciones a los derechos fundamentales.

Santiago, 20 de diciembre de 2021



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De: Elsa Labraña Pino, Roberto Celedón, Tania Madriaga, Dayanna González, María Rivera, Giovanna Grandón, Alejandra Pérez, Marco Arellano, Manuel Woldarsky, Francisca Linconao, Natividad Llanquileo, Ivanna Olivares, Natalia Henríquez.

Para: MESA DIRECTIVA

Presentación de la norma

En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que consagra una norma respecto de los límites y restricciones de los derechos fundamentales.

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: Límites y restricciones de los Derechos Fundamentales

FUNDAMENTOS

Sin perjuicio de la aplicación universal de cada una de las normas sobre derechos fundamentales, el articulado propuesto establece los modos en los que se pueden establecer restricciones, estableciendo la reserva legal para las limitaciones de carácter general, y el deber de fundamentación y motivación de toda restricción a derechos por parte de la administración y los órganos jurisdiccionales.

ARTICULADO

Artículo XX. Restricción de derechos fundamentales

En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial, y su limitación legislativa, administrativa o judicial, será siempre fundada en la existencia, protección y garantía de otro u otros derechos fundamentales involucrados en la decisión del órgano, autoridad, o funcionario o funcionaria correspondiente. Sólo la Constitución y las leyes podrán establecer limitaciones de carácter general.

La fundamentación relativa a la limitación de derechos fundamentales señalada en el inciso anterior será un deber de parte del órgano, autoridad, o funcionaria o funcionario, y su omisión o la falta de fundamentación adecuada será causal de impugnación de ella.

3. Regulación de los derechos fundamentales y reserva de ley.

Santiago, 20 de diciembre de 2021



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De: Elsa Labraña Pino, Roberto Celedón, Tania Madriaga, Dayanna González, María Rivera, Giovanna Grandón, Alejandra Pérez, Marco Arellano, Manuel Woldarsky, Francisca Linconao, Natividad Llanquileo, Ivanna Olivares, Natalia Henríquez.

| Para: MESA DIRECTIVA | | |
|----------------------|--|--|
| | | |
| | | |

Presentación de la norma

En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que declara los principios generales sobre regulación de los derechos fundamentales y su reserva de ley.

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: Regulación de los Derechos Fundamentales y reserva de Ley

FUNDAMENTOS

Las normas aquí propuestas establecen principios de aplicación e interpretación general de los derechos fundamentales, recogiendo los desarrollos contemporáneos en torno a las características de los derechos fundamentales y humanos, a sus modos de interpretación y aplicación, y a deberes del Estado en la reparación integral de la vulneración o violación de derechos.

ARTICULADO

Artículo XX. El reconocimiento, regulación, ejercicio y garantía de los derechos humanos se rigen por los siguientes principios:

- (i) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.
- (ii) Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
- (iii) En los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.
- (iv) En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la plurinacionalidad, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la etaria y la sustentabilidad.
- (v) Progresividad de los derechos. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El ejercicio del presupuesto público se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.
- (vi) Derecho a la reparación integral. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

No podrá justificarse una decisión legislativa, administrativa, o judicial, en virtud de la sola justificación en la supuesta mayor jerarquía de un derecho o unos derechos por sobre otro u otros. Toda decisión relativa a conflicto entre derechos deberá contener la expresión de

un razonamiento que aborde a los derechos en su integralidad, interdependencia, e igual jerarquía.

Artículo XX. Cláusula abierta de derechos fundamentales

El reconocimiento de los derechos fundamentales y garantías establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluye a los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos, naciones, grupos y colectivos, que sean necesarios para su pleno desarrollo e integridad.

Artículo xx.

Eficacia horizontal de los derechos fundamentales

Las obligaciones de respeto y no vulneración de los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculan a todo poder y órgano del Estado, a sus funcionarias y funcionarios, autoridades, a todo grupo o colectividad, a las personas naturales y jurídicas, y a toda actividad empresarial o económica.

4. Cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales (deber de respetar, garantizar y promover).

Santiago, 20 de diciembre de 2021



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De: Elsa Labraña Pino, Roberto Celedón, Tania Madriaga, Dayanna González, María Rivera, Giovanna Grandón, Alejandra Pérez, Marco Arellano, Manuel Woldarsky, Francisca Linconao, Natividad Llanquileo, Ivanna Olivares, Natalia Henríquez.

Presentación de la norma

En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que establece una cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales.

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: Cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales

FUNDAMENTOS

El presente articulado desarrolla como deberes del Estado los principios de progresividad y prohibición de regresión injustificada, junto al deber de los órganos jurisdiccionales de realizar de modo obligatorio los controles de constitucionalidad y convencionalidad conforme a los principios señalados en este artículo y el resto de las normas de interpretación y aplicación de derechos señalados en este conjunto de propuestas de normas.

ARTICULADO

Artículo XX. Progresividad y prohibición de regresión injustificada. El contenido de los derechos y garantías reconocidas en esta Constitución se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento, ejercicio, y promoción.

Será declarada inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Toda legislación, decisión administrativa, política pública o resolución jurisdiccional que limite, disminuya, o anule el ejercicio de un derecho fundamental deberá ser debidamente fundada en la protección de otro u otros derechos fundamentales conforme a criterios de proporcionalidad y ponderación de la decisión.

Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo XX. Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Las autoridades jurisdiccionales ejercerán el control de constitucionalidad y de convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en las declaraciones, instrumentos y jurisprudencia internacionales.

Corresponderá a la Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza y a la Corte Constitucional, de manera preferencial, el ejercer el control sobre los actos u omisiones que puedan implicar regresión injustificada de los derechos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo XX. El Estado de Chile se compromete a la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a la participación activa en el sistema de Naciones Unidas, en la comunidad internacional, y los organismos multilaterales, para la promoción y ampliación del derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado de Chile se compromete a la ampliación de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y de la naturaleza por parte de las actividades empresariales de carácter transnacional, tanto en su legislación interna como en la adopción de medidas gubernamentales, y en el impulso de normativas internacionales acordes a tal objetivo.

Artículo XX. Estatus constitucional de los pueblos indígenas

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado, y protege, garantiza y promueve sus derechos colectivos e individuales. Son pueblos y naciones preexistentes los Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawashkar, Selknam y aquellos reconocidos en adelante de acuerdo a la legislación vigente.

El Estado reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos y naciones originarias preexistentes y el deber de asegurar su igual participación en la distribución y ejercicio del poder, su vínculo con la tierra y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, hábitat y recursos, conforme a los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pactos y tratados suscritos por los pueblos con la colonia española y la República de Chile, y los demás tratados e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Se le consideran a los pueblos y naciones indígenas reconocidos por esta Constitución todas las formas de organización que estos pudieran tener, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de libre determinación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las formas propias de organización, de los pueblos y naciones indígenas podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer su poder y sus formas de expresión. Deberán garantizar mediante sus propias instituciones, a lo menos, la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas, cuando sea necesario.

5. Fines de los derechos fundamentales.

Santiago, 20 de diciembre de 2021



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

De: Elsa Labraña Pino, Roberto Celedón, Tania Madriaga, Dayanna González, María Rivera, Giovanna Grandón, Alejandra Pérez, Marco Arellano, Manuel Woldarsky, Francisca Linconao, Natividad Llanquileo, Ivanna Olivares, Natalia Henríquez.

Para: MESA DIRECTIVA

Presentación de la norma

En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente que establece una norma sobre fines de los derechos Fundamentales.

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: Fines de los Derechos Fundamentales

FUNDAMENTOS

La propuesta de articulado desarrolla las finalidades y principios rectores de los deberes del Estado en el reconocimiento, respeto, promoción y garantía de los derechos fundamentales, siendo ambas temáticas cuestiones interrelacionadas y complementarias.

ARTICULADO

Artículo XX. Principios rectores. La dignidad humana y de los pueblos es el principio y sustento de los derechos fundamentales reconocidos y establecidos en esta Constitución. La protección, defensa, y promoción de los derechos fundamentales es un objetivo primordial del Estado y de esta Constitución, y toda actividad estatal y pública debe estar guiada por su respeto y garantía.

Los derechos fundamentales y humanos reconocidos en esta Constitución son por esencia universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, y de igual jerarquía.

Los derechos fundamentales podrán ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social, y su protección, promoción, ejercicio y defensa, son de responsabilidad común y corresponsabilidad entre el Estado, los pueblos, y las comunidades, colectividades y personas. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por parte de todos los poderes y órganos del Estado y de toda funcionaria o funcionario público dentro de la esfera de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

En caso de duda en la aplicación o interpretación normativa, se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de el o los derechos implicados, conforme al principio pro persona.

Los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución serán susceptibles de acción judicial, y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su desconocimiento, infracción o violación.

Las autoridades adoptarán medidas para la provisión, disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad. El Estado, a través de las autoridades que esta Constitución establezca, garantizará el acceso a estos derechos, de modo que puedan ejercerse de modo progresivo y conforme a los principios del buen vivir, la plurinacionalidad, la interculturalidad, el enfoque de género, la promoción de los derechos de los grupos históricamente excluidos, y los demás principios establecidos en esta Constitución.

Patrocinios: Elsa Labraña Pino Giovanna Grandón Caro Distrito 17 12.888.957-4 Distrito 12 ANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ ASTRITO 10 Algarda Perez EgpiNA 13.251.766-5 Alejandra Perez Espina Distrito 9 Manuel Woldarsky González Distrito 10 15.880.046-2

Ly lu Ry

Lyaric Tropodolino Riew 1

Natividad Llanquileo - Escaño Mapuche

Natalia Henriquez Carreño

Distrito 9

| María Rivera Iribarren | Ivanna Olivares Miranda |
|--|--|
| Distrito 8 | Distrito 5 |
| Lisette Lorena Vergara Riquelme 18.213.926-2 Lisette Vergara Riquelme Distrito 6 | Marca Arellan Ortega 14. 240.925-7 Marco Arellano Ortega Distrito 8 |
| 12080826-K 1aine Hadriagotlas | Day Arayon 16.614.355-7 |
| Tania Madriaga Flores | |
| Distrito 7 | Dayyana González Araya |
| | Distrito 3 |
| Hol | |
| Francisco Caamaño | |
| Distrito 14 | |
| = == | |